

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
83/2017 Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017. 92/2017. 96/2017 Y 98/2017	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y MORENA, Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL MENCIONADO ESTADO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 65

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
26 DE OCTUBRE DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 101 ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras Ministras y señores Ministros, el acta con que se nos ha dado cuenta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y SUS ACUMULADAS 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y MORENA, Y LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, AMBAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017, 88/2017, 91/2017, 92/2017 Y 96/2017.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO 286 IMPUGNADO; 10, PÁRRAFO ÚLTIMO; 10 BIS, 108, PÁRRAFO SEGUNDO; 109, 116, PÁRRAFO SEGUNDO; 143, 145, PÁRRAFO TERCERO; 146, 263, FRACCIONES I, PÁRRAFO QUINTO Y II, 270,

FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO; 271, FRACCIÓN I, TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 286 IMPUGNADO; 10, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “REGIDORES Y SÍNDICOS” Y PÁRRAFO TERCERO; 73, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO; 81 BIS, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3, 81 BIS 4, 81 BIS 5, 81 BIS 6, 81 BIS 7, 144, PÁRRAFO PRIMERO, Y EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE “COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN”; Y, 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LAS COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES”; TODOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

QUINTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Este asunto se había visto en una primera sesión, el veintiocho de septiembre pasado; el proyecto se returnó al señor Ministro Pardo Rebolledo, al que le pido, por favor, nos haga el planteamiento de esta nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo dice, este asunto fue presentado ante este Tribunal Pleno –inicialmente– bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, con una propuesta de invalidez, –fundamentalmente– por la razón de que la ley que se impugna había sido expedida dentro del plazo que está previsto en nuestra Constitución, de noventa días, dentro del cual no es posible expedir

ninguna normatividad relacionada con los procesos electorales, noventa días –obviamente– anteriores al inicio del propio proceso.

Esta propuesta –en su momento– fue votada en la sesión que usted precisó y, en esa ocasión, obtuvo una votación mayoritaria; había ocho señoras y señores Ministros presentes, la votación fue seis votos en contra de ese proyecto y, en consecuencia, se desechó el mismo y fue returnado a su servidor.

Quisiera iniciar comentando que este proyecto está presentado tomando como base —precisamente— los criterios que fueron sometidos a votación en esa sesión, fundamentalmente, en dos sentidos: el primero, en cuanto a que no procede la invalidez de la norma que se impugna por haber sido expedida durante la veda electoral; y el segundo, —que también fue votado— en el sentido de tomar como fecha de inicio del proceso electoral, en concreto, para el Estado de Nuevo León, la que determina —en su momento— la ley impugnada y que con posterioridad –según se informa también en el propio proyecto– fue modificada por el Instituto Estatal Electoral, tomando como inicio del proceso electoral en este Estado de Nuevo León, el seis de noviembre de este año.

Partiendo de estas dos premisas, que —insisto— fueron votadas en su momento en la sesión anterior; de inicio, el proyecto propone los temas formales o previos que normalmente son sometidos a votación previamente por usted, señor Ministro Presidente, relativos –desde luego– a competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y precisión de los temas a abordar en el proyecto. No sé si usted determinara conveniente someter previamente a votación estos puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esos temas que, aunque –en ese momento– con el proyecto inicial se habían puesto a consideración, desde luego, la competencia, la oportunidad, la legitimación, eso no ha sido motivo de modificación; se habían votado y acordado como válidos, pero si quieren –para claridad de este proyecto, que es nuevo– quedan a su consideración estos primeros cinco temas. ¿Hay alguna observación al respecto? ¿En votación económica se aprueban, entonces? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA, CON ESO, RATIFICADA LA VOTACIÓN DE AQUELLA SESIÓN.

Podríamos continuar, entonces, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. El estudio de fondo comienza a partir del considerando sexto, y para efectos del estudio se han dividido en diez temas, los que se tocan en este proyecto. Si usted lo aprueba, iría exponiendo cada uno de estos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por lo que hace al tema 1, relativo a vicios –que se alegan dentro– del procedimiento legislativo, que corre de la página 101 a la 146. Se concluye que no se estiman actualizadas tales violaciones.

En primer término, respecto del argumento relativo a que no se tomó en cuenta a los partidos minoritarios en la deliberación, ya que sólo fueron tomados en consideración los artículos propuestos por dos bancadas del Congreso; se estima que no asiste razón a los accionantes, toda vez que, en principio, no existe ninguna

disposición que obligue a los congresos locales aprobar todas las iniciativas de ley, aun cuando hayan sido presentadas por personas legitimadas para ello; pues esto queda en el ámbito de la libre determinación de los órganos colegiados legislativos.

Además, contrario a lo que se indica, conforme a las constancias de autos del proceso legislativo que dio origen al Decreto 286 impugnado, se advierte que se tomaron en cuenta las treinta y cuatro propuestas presentadas en distintas fechas, las que fueron turnadas a las comisiones respectivas para su estudio y dictamen y, a su vez, fueron sometidas a la consideración del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del dictamen respectivo; para su apertura a discusión, en sesión ordinaria, iniciada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y concluida el dieciocho siguiente; por lo que se estima que fueron tomadas en cuenta todas las iniciativas.

Además, se estima que no asiste razón a los accionantes en cuanto indican que, de la lectura de las iniciativas no se desprende ningún proyecto de decreto que pretenda reformar los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para implementar el sistema de listas plurinominales, por lo que consideran que no existió motivación para reformar dichos preceptos.

Lo anterior, se estima, toda vez que de la reseña de las iniciativas presentadas, contrario a lo que se alega, se desprende que hubo varias iniciativas respecto de la modificación a los preceptos antes señalados, y si a lo que se refieren los accionantes es que en dichas iniciativas no se hablaba de listas plurinominales, se concluye que, de conformidad con los artículos del 108 al 110 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, las comisiones del Congreso podrán incluir

modificaciones a las iniciativas presentadas con las que se dará cuenta a la Asamblea.

Por otra parte, respecto del diverso argumento relativo a que los legisladores no fueron notificados de manera correcta al inicio de las sesiones, también se estima infundado porque, además de que no se aduce mayor razonamiento para precisar en qué consistió tal incorrección, sólo se limita a decir que no fueron adecuadamente notificados del inicio de las sesiones; también debe decirse que, de las constancias que obran en autos, se desprende que la sesión en que se presentó el dictamen respectivo tenía el carácter de sesión ordinaria.

Por tanto, se estima que los artículos 55 de la Constitución local y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del Estado de Nuevo León, establecen que el Congreso celebra el segundo período ordinario de sesiones entre el primer día de enero y el primer día de mayo de cada año, con la posibilidad de que dicho período se prolongue hasta treinta días adicionales. Así, en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete se determinó, por unanimidad de votos, extender el referido período por los treinta días señalados; es decir, hasta el primer día del mes de junio del año que transcurre.

Ahora bien, en la sesión en la que se presentó el dictamen, fue celebrada el miércoles diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y, por tanto, se ajustó a los días señalados en el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Así, los legisladores de los partidos políticos se encontraban debidamente informados de la sesión que fue celebrada el diecisiete de mayo, pues la misma se desarrolló atendiendo a los preceptos que la regulan; máxime que en dicha sesión se registró el quórum necesario para su celebración,

estando presentes treinta y seis de los cuarenta y dos legisladores integrantes del propio Congreso; en consecuencia, también se desestima este punto. Finalmente, en este tema, se alega que el dictamen de reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no les fue entregado a los diputados veinticuatro horas antes de ser sometido a discusión en la primera vuelta.

Dicho señalamiento se estima infundado pues, si bien no existen constancias que permitan afirmar el momento en que les fue entregado a los diputados el dictamen correspondiente; conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del citado reglamento, se establece que los dictámenes emanados de cualquier comisión deberán entregarse a los diputados con una anticipación de veinticuatro horas previas a su sometimiento ante la Asamblea; sin embargo, el mismo artículo establece salvedades a dicha regla, tratándose de casos recibidos con el carácter de urgente, por acuerdo del Pleno, a solicitud del orador o de algún otro diputado, o por un acuerdo legislativo.

De las constancias se desprende que, en la sesión de diecisiete de mayo, continuada el dieciocho, uno de los diputados solicitó la dispensa prevista en el artículo 49, a que se ha hecho referencia, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobada por unanimidad de los diputados presentes.

Por último, en este punto, los accionantes argumentan que durante la sesión en la que se sometió a segunda vuelta el dictamen con reforma a diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se discutieron temas novedosos; estos argumentos también se estiman infundados, pues de las constancias que obran en autos se desprende que durante la sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil diecisiete,

se dio lectura íntegra al dictamen relativo a los expedientes que contenían las diversas iniciativas de reforma, para posteriormente discutir y votar las reservas a los artículos presentadas por algunos legisladores. Y, además fueron sobre esos artículos los que versó la discusión respectiva; por lo que, se estima que no se puede considerar que se trataron temas ajenos al propio dictamen.

En consecuencia y por lo que hace a este primer aspecto, se propone declarar infundados la totalidad de los argumentos relacionados. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señoras y señores Ministros, estaría a su consideración, lo podemos votar, por favor. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más, si va a ser votación económica, quiero hacer un voto aclaratorio. Considero —en función de mi posición anterior— que dentro de la discusión que se suscitó en la decisión anterior, no comparto en la totalidad las consideraciones del proyecto pero, obligada por la mayoría, votaré con el sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tomemos la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor también, y haría un voto concurrente en relación a la discusión del asunto que se desechó.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Obligada por la mayoría, en función de la sesión anterior, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con los cuatro puntos que contiene el considerando sexto de esta acción de inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor, en esta parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Luna Ramos, y aclaratorio de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA CON ESTO APROBADA LA PROPUESTA, EN ESTA PARTE.

Continuamos señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando séptimo, tema 2, se analiza el tema relativo a la vigencia del Decreto 286, que entrará en vigor el día de su aprobación y la inconstitucionalidad que se alega por no mediar noventa días entre la modificación de la norma impugnada y el inicio del proceso electoral. Este estudio va de la página 146 a la 161.

Como señalé, se tocan dos subtemas, en relación con el artículo del decreto. El primero se estima fundado, en atención a que en

diversas ocasiones, este Tribunal Pleno ha señalado que la publicación de una norma es una garantía objetiva del propio ordenamiento, destinada a fijar de forma auténtica y permanente su contenido y a garantizar, en consecuencia, la seguridad y certeza jurídicas para su observancia y cumplimiento.

Así, el artículo primero transitorio, al disponer que el Decreto 286 entraría en vigor el día de su aprobación, inobservó la garantía de seguridad jurídica, por lo que se concluye que el artículo primero transitorio del Decreto 286 resulta inconstitucional y, por lo tanto, lo procedente es declarar su invalidez.

Se precisa también, que esta declaratoria de invalidez debe entenderse en el sentido de que, desde luego, fue incorrecto que la reforma impugnada hubiere entrado en vigor al momento de su aprobación —como lo disponía este precepto transitorio— y, ahora debiera considerarse que la entrada en vigor deberá ser el mismo día de la publicación, esto es, el diez de julio de dos mil diecisiete.

En consecuencia, aunque se declara la invalidez, se estima que esa invalidez —digamos— no tendrá algún efecto específico, sino sólo considerar que el decreto entra en vigor a partir de que fue publicado por los medios oficiales respectivos.

Por lo que hace al segundo tema de este apartado, el que se relaciona con la llamada veda electoral y la expedición de la ley durante ese período, se retoman diversos precedentes sobre el tema y, en este punto, —insisto— se parte de la base de lo que ya fue objeto de votación en la sesión anterior, con el que se analizó este asunto, en donde —insisto— se determinaron dos cuestiones: una, que no se consideraba que la ley estaba expedida dentro esta veda electoral, y el segundo, que se estimaba que el inicio del proceso electoral para el Estado de Nuevo León sería en el mes

de noviembre, como lo establece la propia normatividad impugnada.

Debo aclarar que me aparté de alguno de estos puntos, tuve una votación diferente pero, —obviamente— asumiendo la mayoría y la definición que resultó de la votación previa, así es como se presenta la propuesta de solución a este punto.

En este aspecto —como decía— se toman algunos precedentes del Tribunal Pleno, en los que se ha sostenido que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece un límite temporal, en el sentido de que las leyes electorales, ya sean federales o locales, deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición referida se plantea en la lógica de que dichas leyes no podrán sufrir modificaciones, siempre que sean fundamentales durante el tiempo señalado.

Asimismo, acorde con lo discutido en la sesión de veintiocho de septiembre de este año, se retoman los distintos precedentes en donde se ha establecido que este precepto establece un límite temporal, en el sentido de que las leyes electorales, federales y locales, deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico; esto es, noventa días antes del proceso.

Con base en lo anterior, se señala que las reformas y adiciones contenidas en el Decreto 286 impugnado, obviamente son modificaciones fundamentales, en tanto que en su conjunto establecen una gran parte de las bases legales que integran el marco jurídico aplicable a los procesos electorales de dicha entidad. No obstante ello, se determina que tales reformas fueron promulgadas y publicadas respetando el plazo de noventa días

referido, pues debe advertirse que la Constitución Federal en los artículos 41, párrafo primero, y 116, fracción IV, establece que es competencia de los legisladores locales emitir la legislación estatal en materia electoral, atendiendo a las bases que establecen la propia Constitución y las leyes generales.

Por tanto, debe atenderse a lo que establece el artículo quinto transitorio del Decreto 286 impugnado, en el que se señala que “Para los efectos del proceso electoral 2017-2018 en los que se renueven el Congreso del Estado y Ayuntamientos, la etapa de preparación de la elección iniciará con la primera sesión de la Comisión Estatal Electoral en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior al de las elecciones, en virtud de que la jornada electoral del 2018 se llevará acabo el primer domingo de julio de dicho año”.

Al respecto, se advierte que la fecha establecida en dicho artículo quinto es clara y precisa, de manera que no genera incertidumbre alguna respecto del inicio del proceso electoral en la entidad y, —desde luego— tomando en cuenta esta fecha, se advierte que no existe la violación que se reclama.

En consecuencia, en este tema 2, se propone —como decía— la invalidez del artículo transitorio, que establece que debe entrar en vigor a partir de su aprobación y, por otro lado, se propone la invalidez por lo que respecta a que la ley o el decreto fue expedido dentro de lo que se ha dado en llamar la “veda electoral”, considerando la fecha modificada que establece el propio decreto impugnado. Esta sería la propuesta en este tema, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien aquí se ha referido, esto fue motivo de discusión por este Tribunal Pleno el veintiocho de septiembre de este año.

Estando en ejercicio de alguna representación encomendada por este Alto Tribunal, no participé en tal discusión. Bajo tal particularidad, expreso que, respecto del primer punto, —que aquí se asienta— me encuentro conforme con él; en cuanto al segundo, que fue motivo de debate y de decisión por una mayoría de este Alto Tribunal, bajo esa perspectiva, —en tanto no estuve— me veo obligado a votar con el sentido que se definió en este Alto Tribunal, no sólo por el hecho de que es un punto juzgado por todos los integrantes de este Tribunal, sino adicionalmente porque fue motivo para cambiar el proyecto en su conformación inicial, hasta la nueva que se nos trae ahora a consideración.

Desde luego que si hubiera participado en aquella otra ocasión, hubiera expresado mi conformidad con el proyecto presentado en aquella ocasión, pues soy de quienes participa de la idea de que la fecha para el proceso electoral —precisamente— debe contenerse en la ley que se expidió con anterioridad, a la que ahora se combate. Bajo esa perspectiva, de considerarse que es la nueva ley que, además se combate la que establece la fecha, pues entonces, cualquier legislación podría burlar el término de la veda, sólo con esa perspectiva.

Lo cierto es que me obliga la votación en ese sentido, no expresé esa opinión, de haberla expresado, hoy estaría votando en contra, pero al no haber estado y ser una cuestión ya tratada y juzgada por este Alto Tribunal, me veo obligado por ella, y estoy de conformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para expresar mi acuerdo con el proyecto en ambos puntos, y apartarme solamente de la distinción que hace el proyecto sobre las reformas fundamentales y no durante la veda electoral, que siempre ha sido mi postura de no aceptar esa distinción, lo haré en un voto concurrente pero, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Votaré con el proyecto, señor Ministro Presidente, y reservo para hacer un voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Tampoco participé en la sesión en la cual se resolvió este asunto; manifiesto –en ese sentido– que estoy de acuerdo con el primer punto, y en el segundo punto, estoy con el proyecto, con reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Tomemos la votación nominal, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando el voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto, anunciando voto concurrente de acuerdo a mi participación en la ocasión en que se discutió el proyecto anterior.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con el anuncio que hice de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, también expresaré algunas salvedades conforme a lo que me manifesté cuando se discutió previamente este asunto y, desde luego, asumiendo que es un criterio ya definido por la mayoría del que se parte en este punto

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, para efectos de este asunto, en particular, se partió de un criterio establecido por una mayoría, no compartí ese criterio pero, obligada –precisamente– por esa mayoría, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto, conforme a lo expresado hace un momento.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor de la primera parte del proyecto, voté en contra, considerando que estaba dentro del período de veda, ratifico mi voto en contra y, obligado por la mayoría, participaré en todos los demás puntos del proyecto, como lo hice en el anterior.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como ya lo expresé, al ser un punto definido por este Alto Tribunal, y obligado por esas circunstancias, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, por lo que se refiere a la propuesta del apartado A de este tema 2, existe unanimidad de diez votos; por lo que se refiere al apartado B, existe una mayoría de nueve votos; con voto en contra del señor Ministro Laynez Potisek, y existe anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea; salvedades del señor Ministro Pardo Rebolledo, al igual que la señora Ministra Piña Hernández; el Ministro Medina Mora con salvedades respecto del apartado B, y el señor Ministro Pérez Dayán precisa que vota obligado por la votación anterior, con sus salvedades, igual que los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esas salvedades y aclaraciones de todos los señores Ministros y la votación con que se nos ha dado cuenta.

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Pasaríamos al considerando octavo, donde se analizaría el tema 3, relativo a paridad de género en su vertiente horizontal, este estudio va de la página 161 a la 178.

En este tema, tratando de ser más breve en mis presentaciones, se asume algunos precedentes que se han establecido por este Tribunal Pleno sobre esta misma temática, en los que se ha determinado que la paridad exigida constitucionalmente no se refiere concretamente a la paridad horizontal, que aquí se alega; en consecuencia, se propone reconocer la validez de los artículos

10, párrafo último, 143 y 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para precisar. Estaría en contra porque, desde la primera vez que se tocó este tema, desde que estoy integrando el Pleno, que fue la acción de inconstitucionalidad 129/2015, he sostenido el criterio de que el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, es exigible en la integración de ayuntamientos, con base – precisamente– en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, y ese seguiría siendo mi voto, en contra de esta parte del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También, en la misma línea que ha expresado la señora Ministra Piña, el voto es un poco complicado en esta parte, ¿por qué razón? Porque, de lo que se duelen es que no existe paridad horizontal, en el sentido de que no se está determinando igualdad de número de presidentes municipales en todo el Estado para hombres y mujeres, no se establece esa paridad.

Sin embargo, en los artículos que se vienen combatiendo, se establece una paridad que se da para la propuesta de regidores, de síndicos y del propio presidente municipal en cada ayuntamiento, lo cual me parece un avance. Lo que sucede es que, a diferencia –por ejemplo– del asunto que vimos hace – relativamente– poco tiempo, del Estado de Jalisco, donde hay

disposición expresa, en la que se dice: además, debe de establecerse la paridad de género horizontal para el nombramiento del mismo número de propuestas para presidencia municipal de hombres y mujeres; eso no lo dice el artículo; sin embargo, establece una paridad para la propuesta de candidatos para diputados, senadores, regidores y presidentes municipales en un municipio, —les decía— lo cual me parece correcto, sin embargo, lo otro no está.

Entonces, estoy por la inconstitucionalidad del artículo, porque —en mi opinión— está deficientemente regulado, porque no se establece esta paridad horizontal respecto de las propuestas de los candidatos a presidentes municipales en igualdad de circunstancias en todo el Estado; sin embargo, creo que se debiera respetar el texto que se establece en estos artículos en relación a las propuestas de candidatos en cada municipio, donde se respeta la paridad en el número de síndicos y regidores y dice: si el número de síndicos y regidores fuera impar, también esto se tomará en cuenta para que la propuesta del candidato a presidente municipal sea del sexo opuesto para que se tenga una paridad —casi por decir— al cincuenta-cincuenta.

Entonces, esta legislación que existe en el Estado de Nuevo León, para efectos de paridad en la propuesta de candidatos en un municipio, me parece que es un avance, pero no existe la legislación para paridad horizontal en todo el Estado; entonces, estaría porque si es inconstitucional el artículo, en la medida en que no establece esa paridad, pero no estaría porque se elimine esta parte que ya contempla el artículo, pues —de alguna manera— esto es benéfico para la paridad en los municipios, en lo individual.

Por eso les decía que es un poco complicado mi voto, pero va en este sentido, no se estableció como en Jalisco la paridad

horizontal en relación con todos los demás, pero coincido con la redacción que tiene el artículo en cuanto a la paridad que se establece en la propuesta de candidatos en los municipios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Una cosa muy breve, simplemente una consulta a la Ministra Luna Ramos, porque me llamó la atención su intervención y quiero considerarla para mi voto.

Es pregunta: ¿lo que está diciendo es que hay una omisión legislativa?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No estoy a favor de las omisiones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por eso era mi pregunta, porque entiendo que lo que nos está diciendo es que está de acuerdo en lo que sí está legislado, pero le parece que sería inconstitucional por lo que no está legislado y debería de estar. Perdón. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es muy oportuna la pregunta del señor Ministro Zaldívar, nunca he estado a favor de las omisiones legislativas, para mí, es una deficiente regulación que el artículo tiene; sé que para la mayoría esto equivale a una omisión legislativa, me quedaría con la inconstitucionalidad, como deficiente regulación del artículo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra y señor Ministro. Si no hay más observaciones, vamos a tomar la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la inconstitucionalidad del artículo por deficiente regulación, pero no para que se invalide lo que hasta este momento ya se ganó.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y anuncio voto concurrente para algunas consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría en contra, al margen de lo que diga el artículo, y que así es como lo expresó la Ministra Luna Ramos, el concepto de invalidez —en específico— es que no se contempla la paridad horizontal, y he sostenido que, conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, es obligación del legislador incluirlo; por lo tanto, haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, como lo he hecho en múltiples antecedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, a favor del proyecto, aunque con algunas salvedades,

como lo he resuelto en innumerables acciones de inconstitucionalidad, por lo menos seis —recuerdo— y sus acumuladas, pero con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente por consideraciones adicionales del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y también el señor Ministro Presidente Aguilar Morales con salvedades; voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, quien realiza precisiones sobre el alcance de su voto, y Piña Hernández, quien además anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA RESULTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando noveno, se analiza un tema 4, correspondiente a la autorización para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña, en caso de reelección, y la autorización de uso de recursos públicos para la protección de candidatos. Este estudio va de la página 179 a la 202.

En el primer punto, es decir, el relativo a la autorización para que los síndicos y regidores no se separen de su cargo para hacer campaña, se analiza la constitucionalidad del artículo 10 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que violenta el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en los artículos 1º y 41, base II, de la Constitución Federal.

En este tema se retoman diversos precedentes del Tribunal Pleno, como –por ejemplo– las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas, 38/2017 y sus acumuladas, 40/2017 y sus acumuladas, y 41/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad respecto de los cargos públicos que se eligen democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Se hace referencia al artículo 115, fracción I, constitucional, en donde se establece la obligación de integrar en las Constituciones locales el principio de reelección de los presidentes municipales, regidores y síndicos, para el mismo cargo, con dos condicionantes: la primera, que la elección sea por un período adicional, se dará siempre y cuando los mandatos de los municipios no excedan de tres años y, la segunda, que en caso de que el respectivo miembro del ayuntamiento pretenda reelegirse a partir de un partido u otros partidos diferentes al que lo postularon para su primer período, tendría que haber renunciado a los mismos o perdido su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

Conforme a lo anterior, en el caso, en relación con la porción normativa que establece: “Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia [...] los regidores y síndicos que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León”. Congruente con lo sostenido en los precedentes, se considera que esta disposición está dentro del margen de libertad configurativa, con lo que se considera infundado el argumento de invalidez respectivo; es decir, el plazo para separarse de una función pública para poder ser integrante de un ayuntamiento por primera ocasión como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de

separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo; cada uno responde a finalidades distintas y, por ende, el legislador ordinario estaba en aptitud de exigir requisitos diferenciados en cuando al plazo de separación.

Por otra parte, también –y en este punto debo aclarar– estamos proponiendo un estudio oficioso, el cual, en todos los precedentes me he separado del análisis oficioso en acciones en materia electoral; sin embargo, entiendo que el criterio de la mayoría es que procedan estos análisis oficiosos y, en consecuencia, tomando en consideración lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, el proyecto propone suplir la deficiencia de la queja o hacer el estudio oficioso; entonces, considerar que es inconstitucional introducir una distinción injustificada entre los miembros del ayuntamiento.

El párrafo segundo del artículo 10 que se impugna, establece que “quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, –y que aspiren a integrar un ayuntamiento– deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo”. Asimismo, se prevé la excepción a dicha regla, no siendo necesaria la solicitud de licencia para quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, ni para los regidores y síndicos que pretendan reelegirse. Aquí se establece una excepción para regidores y síndicos, y estimamos –con base en el precedente que he señalado– que hay una distinción injustificada respecto de la figura del presidente municipal que estaría obligado a separarse de su cargo.

Insisto, esta propuesta de invalidez es en suplencia, no la compartiría, pero asumo que es el criterio mayoritario del Pleno. Traigo otro punto dentro de este tema, pero me parece que, si usted lo estima a bien, podríamos definir estos dos que he señalado hasta ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en los aspectos que ha presentado el Ministro ponente, por razones distintas que haré valer en un voto concurrente; simplemente quiero reiterar que en este tipo de asuntos electorales, que tenemos una fecha fija para resolverlo, acostumbramos –en ocasiones– obviar la argumentación extensa y, esa es la razón por la cual no entro en detalles. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, también estaré de acuerdo con el proyecto y por consideraciones diferentes, que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Tenemos claro cuál es el punto con el que se hace un combate a esta disposición, muy en lo particular, una violación al principio de igualdad pues, a diferencia de lo que sucedería con el

resto de los servidores público, –en lo particular– el caso de los regidores y los síndicos no tendrían que solicitar licencia, esto es, no habría que separarse del cargo si se buscara una reelección.

Lo cierto es que estimo que, de acuerdo con los precedentes que se han integrado en esta Suprema Corte, más allá de que la parte específica que se combate de este artículo es la referente a la violación al principio de igualdad; por esta razón, creo que es aplicable perfectamente bien la doctrina que se ha venido formulando a partir de este concepto, y estaría por la invalidez de estas disposiciones, en lo general, y lo digo porque la regla que se ha asentado es en el sentido de que es optativo para quienes buscan un cargo de elección popular por la vía de la reelección, separarse o no de sus cargos.

Son muchos los precedentes en los que este Alto Tribunal ha definido, que esta es una cuestión que queda enteramente a la voluntad de cada quien, y que imponer como una obligación argumentando libertad de legislación, la que se pudiera dar en el sentido de no separarse o separarse por fuerza, violaría esta absoluta libertad de ejercer un cargo para el cual se fue elegido.

De tal manera que estaría por la invalidez completa, de la disposición que obliga a que los servidores públicos se separen del encargo si buscan la reelección, pues hemos definido que esta es una cuestión enteramente optativa, y este Alto Tribunal ha coincidido en señalar que corresponderá a la oferta política de cada quien, si se separa o no.

Si finalmente no se separa y eso pudiera entenderse como una ventaja política, pues hay un cúmulo importante de responsabilidades en las que pueden incurrir todos aquellos que,

al ejercer un cargo de decisión pública, puedan violar en el ejercicio de una carrera política.

Bajo esa perspectiva, estoy por la invalidez completa de esta disposición que obliga a los candidatos a reelegirse, a separarse de sus cargos para buscar la reelección.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También, con algunas salvedades, voy a votar a favor de esta propuesta, aunque siempre bajo la premisa de la libertad de configuración de los Estados, de tal modo que pueden hacerlo de una manera o de otra. ¿No hay alguna otra observación? Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entiendo que nada más estamos votando el artículo 10, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, también anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del primer punto, es decir, por la validez del artículo 10, en su párrafo segundo, pero en contra de la invalidez que se propone del párrafo tercero del artículo 10, porque se hace en suplencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el Ministro Pardo, tomando en consideración, además, que el promovente está impugnando el párrafo segundo, y se está invalidando el párrafo tercero y esto, aunque sea el

mismo artículo, es una norma distinta; por lo tanto, dentro de la suplencia de la queja, en materia electoral, que he sostenido, se encuentra acotada, no se daría el supuesto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez que declara el proyecto, agregando aquélla que tendría que hacer referencia a la obligación de separarse del cargo al momento del registro de la candidatura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto y con salvedades, que formularé en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta de reconocer la validez del párrafo segundo del artículo 10, y mayoría de ocho votos por lo que se refiere a la propuesta de declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo 10, en este caso, con voto en contra de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Piña Hernández; en la inteligencia de que se manifiesta que se elaborará voto concurrente por los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea; precisiones del señor Ministro Pérez Dayán sobre su voto, y salvedades del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, así como anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Simplemente para una aclaración, omití al momento de emitir mi voto, manifestar que es por consideraciones

distintas, le ruego a la Secretaría que se haga la anotación respectiva. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, por favor.

CON ELLO Y LA VOTACIÓN SEÑALADA, QUEDA RESUELTA TAMBIÉN ESTA PARTE DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, gracias, nada más para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tome nota la Secretaría también, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos, por favor, señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Dentro de este propio tema hay un segundo aspecto que se identifica como la autorización de uso de recursos públicos para la protección de candidatos.

En este aspecto se analiza el artículo 10 Bis, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual se aduce resulta violatorio del artículo 134 constitucional, porque otorga un trato inequitativo

a los candidatos que pretenden reelegirse en su cargo respecto de aquellos que participan por primera vez.

El concepto de invalidez respectivo, se propone estimarlo infundado, debido a que la norma es clara en establecer que no se considera desvío de recursos públicos para el beneficio electoral de su candidatura, el uso del personal, vehículos, equipos y demás elementos de seguridad necesarios que estén designados para la protección de funcionarios públicos, que se encuentren en los casos previstos en el artículo 124, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Acorde con lo que se sostuvo en el apartado anterior, se estima que queda en la libertad de configuración de los Congresos de los Estados, el establecer las categorías de aquellos funcionarios que deban separarse del cargo, porque pudieran influir en el proceso electoral.

Por tanto, si las personas que buscan la reelección continúan ostentando el carácter de funcionarios públicos, no se vulneran los principios de igualdad, contenido en el artículo 1º constitucional, y de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, pues al encontrarse en condiciones diferentes en su encargo, los presidentes, síndicos y regidores municipales, a diferencia de los candidatos que contienden por primera vez por el cargo, es posible realizar tal diferenciación, atendiendo a la libertad de configuración sin afectar a estos últimos, destacando que ello también atiende a respetar los postulados del artículo 134 constitucional, párrafos séptimo, octavo y noveno.

En consecuencia, la propuesta es declarar infundado el concepto de invalidez respectivo. Perdón, hay un punto adicional, no se

advierde que con esta disposición se violente la seguridad personal de los candidatos que contienden por primera vez, pues –como lo señala el propio accionante– el artículo 157 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, faculta al Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral para que gestione los medios de seguridad personal para los candidatos que así lo requieran. Esa sería la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy respetuosamente, me separo de esta parte del proyecto, estaré en contra. Me parece que se provoca –de alguna manera– inequidad en la contienda electoral, cuando quienes se van a reelegir hacen uso de vehículos, armamento, radiocomunicación o escoltas para su seguridad personal, en relación con los otros candidatos.

Es verdad que el presidente del organismo electoral puede establecer esta determinación en función de los candidatos que lo soliciten, pero –en esas circunstancias– también ellos estarían en posibilidades de solicitarlo. Por tanto, respetuosamente, me separo de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De la misma manera como lo ha expresado la señora Ministra Luna, también creo que esta norma tiene que ser inválida y no sólo por el hecho mismo de permitir que determinados recursos humanos y materiales se sigan utilizando en servicio de las personas que pidieron licencia

para buscar una reelección, sino en congruencia con lo que la propia normatividad exige, que es separarse del cargo; si se separa del cargo, desde luego que debe entregar todos aquellos recursos y bienes materiales que le sirven para el ejercicio del cargo, no cuando estén de licencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto, aquí no es el supuesto que piden licencia, sino que no obligan a separarse del cargo, aquí —a mi juicio— se actualiza una doble condición a la misma persona; por un lado, va a ser candidato a un puesto de elección popular y, por el otro, es un servidor público en ejercicio de su cargo.

Condiciones que, si bien son perfectamente distinguibles, no siempre resultan dissociables en la misma persona; por lo tanto, a partir de la identificación de esta doble condición, el hecho que se otorgue seguridad al servidor público, en función del cargo que está ocupando, no genera una condición indebida. Con un voto concurrente, estoy con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, y nada más haría un concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández, y voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTO QUEDA RESUELTA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos, por favor, señor Ministro ponente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Pasaríamos al considerando décimo, en donde se aborda el tema 5, relativo al concepto de votación válida emitida, de las página 202 a la 213.

En este apartado se analiza la constitucionalidad de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto de que los accionantes aducen que vulneran los artículos 1º, 39, 40, 41 y

116 constitucionales, porque –según afirman– se reduce la base sobre la cual se distribuye el porcentaje de votación, es decir, a menos votos, menos posibilidades de alcanzar representación en el congreso que fomente el pluralismo político de los ciudadanos.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE PLENOS EL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

En este punto, se retoma lo señalado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, en la que se sostuvo que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a tres puntos fundamentalmente, el primero: para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados; el segundo punto, es que, para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y el tercer punto que se consideró en este precedente es: sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

En este sentido, al margen de la denominación que el legislador local elija, respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas, que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo

importante es que en cada etapa se utilice la base que corresponda, en términos del artículo 116 constitucional.

En este sentido, –acorde con lo anterior– se propone declarar infundado el concepto de invalidez y, en consecuencia, reconocer la validez de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto, y 270, fracción II, párrafo segundo, de la ley impugnada. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. No comparto las consideraciones que sustentan, en su totalidad, pero llego a la misma conclusión a partir de lo que se definió en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, de lo que debe entenderse por votación válida emitida y, por lo tanto, estoy con el sentido, apartándome de consideraciones, y haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Nadie más, señores Ministros? ¿Alguna observación? Esperamos a los señores Ministros Laynez y Zaldívar, para tomar la votación.

(EN ESTE MOMENTO REGRESAN AL SALÓN DE PLENOS LOS SEÑORES MINISTROS LAYNEZ POTISEK Y ZALDÍVAR LELO DE LARREA)

Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy a favor del sentido del proyecto, no comparto las consideraciones, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:
También, con el proyecto

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández vota por consideraciones diferentes y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE NUEVO, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Continuamos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo primero se aborda el tema 6, relativo a la reinstauración de diputaciones de representación proporcional, páginas 213 a 223.

En este punto se analizan los argumentos del partido Movimiento Ciudadano, en los que solicitó la inconstitucionalidad de los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al considerar que el sistema de elección de diputados de representación proporcional, previsto en los referidos numerales, resulta regresivo y violatorio de derechos humanos.

El proyecto propone declarar infundados estos argumentos, en virtud de que no se advierte vicio de constitucionalidad alguno que permita declarar la invalidez, retomando el criterio del Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el que se sostuvo que la Constitución Federal otorga a las entidades federativas un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional, es decir, pueden combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los congresos locales; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando –se dijo en el precedente– no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá verificar a esta Suprema Corte de Justicia.

En el caso, se advierte que la regulación constitucional y legal del Estado de Nuevo León cumple con las bases constitucionales en la materia, y que garantiza adecuadamente el valor del pluralismo político en la conformación del Congreso local.

En consecuencia, se propone declarar infundado el concepto de invalidez y, por tanto, reconocer la validez del párrafo tercero del

artículo 145, y la fracción II del artículo 263 impugnados. Esa es la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, llego a la misma conclusión que sostiene el proyecto, me apartaría de algunas consideraciones, partiendo de lo que sostuve en la acción de inconstitucionalidad 750/2015. Pero estoy de acuerdo con el sentido, y haría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: También estoy a favor del proyecto, por consideraciones distintas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, tomaremos la votación, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto también, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y haré también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por consideraciones distintas, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con reserva en algunas consideraciones, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Franco González Salas anuncia voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diferentes, y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones, y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, con esta votación, tomando nota de las observaciones y votos anunciados.

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. El considerando décimo segundo, se refiere al tema 7 planteado, que se denomina: Asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional, que va de la página 223 a la 226.

En este punto se analiza la constitucionalidad del artículo 271, fracción I, determinando que los argumentos de inconstitucionalidad resultan infundados, en razón de que el partido accionante considera que impone un requisito adicional para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional al referirse a un porcentaje mínimo y no al tres por ciento establecido en el artículo 270 de la propia ley; sin embargo, se estima que esto es infundado, en virtud de que la referencia del porcentaje mínimo del artículo impugnado, debe interpretarse de manera armónica con el referido artículo 270, del que se desprende claramente que se establecen las bases para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y se delimitan los alcances del concepto de porcentaje mínimo.

De tal forma que, de una interpretación armónica, de ambos artículos puede concluirse que al referirse a porcentaje mínimo, se refiere –precisamente– al tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes, inclusive, y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra. De ahí que, se estima que no ese esté imponiendo un requisito adicional, ni se estén variando las reglas de asignación. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Procederemos entonces a tomar la votación. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el sentido, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos se aparta de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESE SENTIDO, QUEDA APROBADA ESA PARTE DE LA PROPUESTA.

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el considerando décimo tercero, se estudia el tema 8, que se ha denominado regulación deficiente de las Mesas Auxiliares de Cómputo y de las Comisiones Municipales Electorales. De la página 226 a la 240.

El estudio se divide en dos apartados, por un lado, las mesas auxiliares de cómputo y, en segundo término, las comisiones municipales electorales.

En el primer punto, se analizan los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, determinándose que resultan infundados los conceptos de invalidez aducidos, en atención a que el artículo 35, fracción IV, de la Constitución, de manera expresa permite a la ley regular las condiciones de acceso a los distintos empleos o comisiones del servicio público, por lo que no existe –se estima– una restricción o límite indebido al derecho a ser nombrado a un cargo.

Aunado a ello, el precepto constitucional referido, tampoco establece como un requisito que todos los empleados o comisiones del servicio público deban de nombrarse mediante convocatoria; por lo que, se estima que no puede considerarse que los artículos 108, párrafo segundo, y 109 de la ley impugnada, violen ese precepto constitucional.

Respecto de las mesas auxiliares de cómputo, en la diversa acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, se determinó que la creación de las mesas auxiliares de casillas, se inscribe dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador secundario; por esas razones, se estima que tampoco asiste la razón a la parte accionante, en cuanto afirma que la deficiente regulación viola el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución pues, en todo caso, la exigencia de la convocatoria que señala el partido accionante, no es el único mecanismo con el que se garantiza el referido principio de publicidad.

Por tanto, resulta que la decisión del legislador de que la designación se haga por la Comisión Estatal Electoral, sin exigir una convocatoria, se considera que es válida; por lo tanto, reconocer, asimismo, la validez de los citados artículos 108 y 109 de la ley impugnada. Esa es la propuesta en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voté en contra en el precedente que citó el señor Ministro ponente; consecuentemente, y con consideraciones adicionales a lo que expresé en aquella ocasión, voy a votar en contra este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En idénticos términos que el Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No participé en ese precedente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, por consideraciones diferentes, no parto únicamente de que sea libertad configurativa, sino que no advierto la existencia de un principio constitucional que obligue al legislador local a homologar esas cuestiones, y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones, procedemos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos vota en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández por consideraciones diferentes y anuncia voto concurrente, y voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA EN ESTA PARTE TAMBIÉN, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, LA PROPUESTA.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pasaríamos al segundo subtema de este apartado, que es lo relativo a las comisiones municipales electorales. En este punto se analiza el artículo 116, párrafo segundo, de la ley electoral impugnada, respecto del cual el proyecto propone que son infundados los argumentos hechos valer por el partido accionante, en virtud de que no existe falta de certeza en la norma al no delimitar todos los plazos necesarios o procesos de impugnación; en tanto que el accionante no toma en cuenta que el propio artículo establece plazo límite para integración de dichos órganos, al señalar que deben quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones e instaladas dentro de los quince días siguientes a su integración; por lo que, aun cuando hubiese mecanismos para impugnar, este límite no puede excederse, por lo que existe certeza en este aspecto.

Se estima que el título segundo, además de la tercera parte, titulada “De lo contencioso electoral” de la propia Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, prevé medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales en los artículos 320 a 324. De ahí que, contrario a lo que se afirma, en la demanda inicial, en los diversos ordenamientos existen normas que regulan tanto los plazos como los procesos de impugnación; por lo que se estima que no existe deficiencia alguna en la regulación de los medios de impugnación mencionados. En consecuencia, se propone reconocer la validez del párrafo segundo del artículo 116 impugnado. Esa es la propuesta en ese punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? De cualquier modo, tomemos votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, también apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, con razones adicionales que haré valer en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Luna Ramos se aparta de algunas consideraciones, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RESUELTA, EN ESTA PARTE TAMBIÉN, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, LA PROPUESTA EN ESTE TEMA.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el considerando décimo cuarto, se estudia el tema 9, referente a candidaturas

comunes y prohibición a partidos de nuevo registro a participar en coaliciones, frentes, fusiones o candidaturas comunes, de las páginas 240 a la 266.

En este punto, se estima que es esencialmente fundado el argumento que plantea el Partido Acción Nacional, en el que refiere que, de acuerdo a lo establecido en el punto 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece –de manera clara– que las entidades federativas puede regular otras formas de participación o asociación con el fin de postular candidatos, siempre y cuando lo establezcan en sus constituciones locales.

Del punto 5 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que el legislador determinó que la regulación de cualquier tipo de asociación o forma de participación distintas a la coalición podrían ser reguladas por las entidades federativas, siempre que se estableciera en su Constitución local.

Se hace referencia –en este punto– a diversos precedentes relativo a la regulación de candidaturas comunes, destacando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas, en la que se determinó que, si bien existe libertad configurativa, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el citado artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, debe existir una referencia en la Constitución local, precisando que la referencia a la existencia de distintas formas de participación o asociación no implicaba considerar que necesariamente debían enumerar esas formas de participación, ya que, por la libertad de configuración, éstas puedan incluirse tanto en la Constitución como en las leyes que de ella emanen; sin embargo, debía existir una referencia mínima.

De esta forma, de la lectura de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en específico, de sus artículos 41 y 42, se advierte que no regulan ni hacen referencia a ninguna de las diversas formas de asociación o participación; tampoco se desprende de una lectura del resto de las formas constitucionales, como lo ordena el artículo 85, punto 5, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual se propone declarar la invalidez de los artículos en los que se regulan las candidaturas comunes.

A mayor abundamiento, el argumento del partido accionante, en el que aduce la falta de competencia para legislar en materia de coaliciones, también resulta fundado conforme a los diversos precedentes y conforme a la votación mayoritaria del Tribunal Pleno.

En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos antes referidos, se propone declarar la invalidez total de los artículos 73, párrafo segundo, por extensión; los párrafos tercero, cuarto y quinto del referido artículo; 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 81 Bis 5, 81 Bis 6, 81 Bis 7, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en tanto que regulan diversas figuras de asociación que no tienen referencia en la Constitución local.

Asimismo, respecto de los artículos 144, párrafo primero, y 147 de la ley electoral impugnada, también se propone declarar la invalidez de las porciones normativas que refieren: “coalición o candidatura común” y de las “coaliciones, candidaturas comunes”.

Dado el sentido de la presente resolución, se considera –claro, en caso de aprobar la votación de este Tribunal Pleno y la votación necesaria– innecesario analizar los restantes argumentos en los

que se aduce –por otras razones– la inconstitucionalidad de la norma, cuya invalidez se propone.

Simplemente para terminar, quiero referir que, por lo que hace al tema de coaliciones, siempre he votado en contra de la mayoría, y también, sólo por lo que respecta al tema de coaliciones, votaría en contra en este asunto. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, también en diversos precedentes he votado en contra por esta invalidez que el Pleno ha sostenido mayoritariamente; consecuentemente, también me separaría en esta parte del proyecto, y estaría por la invalidez en la otra parte, por consideraciones también adicionales, diferentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Le voy a dar la palabra al señor Ministro Gutiérrez, nada más quiero aprovechar para reiterar también mi voto en los mismos términos del señor Ministro Franco, como lo hemos hecho en diversos precedentes. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Si bien comparto el proyecto de manera completa, simplemente un detalle. Se está declarando la invalidez por extensión de los párrafos, tercero, cuarto y quinto, del artículo 73. Me parece que –como es costumbre– se debería de ver esa parte en el capitulo de efectos y no en esta parte. Es mi único comentario; por lo demás, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón el señor Ministro Gutiérrez. En general, las invalideces por extensión las hemos analizado como efectos de las declaratorias de invalidez previas. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En relación a lo referido a coaliciones, reitero mi criterio, conforme a los precedentes estoy de acuerdo. Nada más me aparto de las razones por las cuales también se está declarando la invalidez de estos artículos, donde se dice que, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la ley general, debiera estar esto contemplado en la Constitución local, lo cual es totalmente cierto, y así como lo narra el proyecto, lo dice –de manera específica– el artículo 85 de la ley general. Sin embargo, si bien es verdad que aquí no está establecida esta situación en la Constitución local; lo cierto es que la ley electoral del Estado tiene una connotación diferente; en el Estado le dan a estas leyes el carácter de leyes constitucionales, incluso, para su aprobación y reforma tienen exactamente las mismas características de la Constitución estatal; esto se aprecia en el artículo 152 de su Constitución; por esa razón, me apartaría de esta declaratoria de invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Es que el punto que menciona la Ministra Luna Ramos es muy interesante, existe una especie de delegación a las leyes ordinarias, donde las califica como constitucionales.

Desde mi punto de vista, me parece que ese artículo es violatorio de la reserva de fuente que establece la ley general, y no se puede hacer esa extensión de la manera como lo hace el legislador de Nuevo León. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Por las mismas razones que ha expuesto la Ministra Margarita Luna, también me voy a apartar en este punto del proyecto, máxime que no he encontrado ninguna racionalidad en cuanto a la reserva de fuente, que la ley general —que no la Constitución Federal— hizo al señalar a la Constitución local; además del sistema específico que tiene el Estado de Nuevo León, —digo— no hay una racionalidad para que en la ley electoral local se establezca esta figura —en mi punto de vista—; es decir, —aquí— el principio de jerarquía que pudiera conservar o justificar la reserva, no he encontrado justificación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tendría ningún inconveniente en incorporar el argumento que señaló el señor Ministro Gutiérrez, por lo que hace al tema de, no obstante que, en el Estado de Nuevo León se consideran constitucionales las leyes electorales, esto no afecta a la reserva de fuente que viene prevista en la ley general; con mucho gusto lo incorporo; sería esa modificación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No habiendo más observaciones, vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, excepto en el tema de coaliciones, como lo he hecho en precedentes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy a favor de la invalidez de las normas que regulan las candidaturas comunes, pero no así respecto de la que regula coaliciones, que – en realidad– es solamente la repetición de la norma constitucional federal, ese ha sido el criterio que he sostenido generalmente. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, si el Pleno no tiene inconveniente, quisiera modificar mi voto en este sentido –precisamente– para ser congruente, inclusive, no estoy de acuerdo en que se invalide nada más por las referencias a coaliciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, por favor. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más hacer la aclaración de que en coaliciones he votado de la otra manera, nada más que se tuviera presente eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Cuál es el resultado de la votación, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro residente. Por lo que se refiere a la violación a la reserva constitucional derivada de lo previsto en la ley general, existe una mayoría de ocho votos en cuanto a que se viola esta reserva por lo que se refiere a candidaturas comunes; por lo que se refiere al tema de violación a la competencia federal por regulación de coaliciones, hay una mayoría de siete votos, por lo que se desestimaría respecto de este planteamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Se desestima, entonces?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con esa votación, ese es el sentido de la resolución.

CON ELLO, QUEDA RESUELTA EN ESTA PARTE.

Para continuar con el último tema, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Sería el considerando décimo quinto, donde se aborda el tema 10, relativo a la exclusión de los candidatos independientes a participar bajo el principio de representación proporcional, la página 266 a 274.

Se analiza el artículo 263, respecto del cual se aduce que es inconstitucional, porque no permite la participación de candidatos independientes, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, vulnerando con ello, –se alega– los derechos a ser votados y de acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

En este punto, se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, en donde se sostuvo que no es jurídicamente válido homologar a los candidatos independientes, con los candidatos postulados por partidos políticos. Así, se considera que no es necesario que la legislación de Nuevo León les dé el mismo trato a los candidatos independientes, que les da a los de partidos políticos, pues se encuentran en dos situaciones jurídicas diferentes.

Asimismo, en relación al punto, se cita la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas, en donde se estableció que las legislaturas locales tienen libertad de configuración para emitir las normas en torno al ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente, sin que estén vinculadas a seguir un modelo concreto, en la inteligencia de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los congresos no es ilimitada y absoluta.

En consecuencia, se consideran infundados los argumentos que se plantean, y se propone reconocer la validez del artículo 263, fracción II, de la ley impugnada. Esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el sentido del proyecto por razones distintas; creo que esta exclusión que reclama el partido accionante deriva de la propia naturaleza del principio de representación proporcional, el cual –desde el ámbito constitucional– está pensado y diseñado para un sistema partidista; por lo tanto, estoy de acuerdo con el sentido y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, en este caso, haría la misma consideración adicionalmente en un voto concurrente, porque –efectivamente– el diseño es –precisamente– para que partidos políticos puedan registrar candidatos a ser electos por este principio, pero es adicional; me separaría del criterio que se ha sostenido de manera casi absoluta de que los candidatos independientes y los candidatos de partido político que van por el mismo cargo presentan tal distinción, que puede haber una modalización para su tratamiento muy amplio. He diferido de ese punto, reconociendo que, en principio, por supuesto, no están en la misma situación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que se ha expresado aquí, estoy a favor del sentido del proyecto, ya no sé si los precedentes que se invocan han establecido que esto se resuelve por un tema de libertad de configuración, pues me parece más cercano a lo que se ha resuelto por este Alto Tribunal, precisamente, en estos

precedentes, que la candidatura independiente gire en torno a la persona, quien sin partido alcanza una posición de elección popular; de manera que la figura misma de la representación proporcional riñe sobre la estructura, naturaleza y forma en que ésta se da.

De suerte que, desde el ámbito estrictamente constitucional y por la naturaleza de este tipo de acceso al cargo de representación popular, —que es la figura del independiente— no alcanzaría al tema de la libertad de configuración pues, por más que se ingeniarán legislativamente para poder buscar una fórmula que diera una representación proporcional, bajo el formato de candidatura independiente, los precedentes de este Tribunal, que son —precisamente— los que se invocan en esta acción de inconstitucionalidad, han demostrado que su naturaleza es incompatible con la de la representación proporcional, que va más en función de los partidos políticos.

Bajo esa perspectiva, entiendo que la invocación de los precedentes sería suficiente para entender que se asumen sus consideraciones; mi atenta sugerencia sería solamente complementar lo que aquí se dice, con el contenido completo de lo que en esos precedentes se ha dicho sobre esta naturaleza incompatible de la representación proporcional y la candidatura independiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde que se falló la acción de inconstitucionalidad 67/2012, he sostenido la libertad configurativa, en este tema no he suscrito la prohibición absoluta para que

podieran tener representación proporcional los candidatos independientes, si algún día me encuentro con esa legislatura, pues la valoraré en sus méritos, pero *ex ante* no cerraría la posibilidad, simplemente me quedaría con una libertad configurativa y, en ese sentido, haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Algún comentario, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, señor Ministro Presidente, creo que hay distintas variantes del criterio que se ha establecido, sostendría el proyecto como está presentado y, desde luego, estaría muy atento a los votos concurrentes que se hicieran valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tome la votación señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto y las salvedades que anuncié hace un momento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en tanto se apoye en los precedentes que invoca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: También, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; el señor Ministro Franco González Salas vota con salvedades, y la señora Ministra Piña Hernández en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON LA VOTACIÓN CON LA QUE NOS HAN DADO CUENTA, QUEDA TAMBIÉN APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO DE ESTA PROPUESTA.

Pasaríamos a los efectos, en donde –como lo hemos comentado– se trataría, entre otras cuestiones, la invalidez por extensión que se propone. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es, gracias señor Ministro Presidente.

En la propuesta de los efectos, entonces, sometería a la consideración de sus señorías, la invalidez por extensión respecto de los párrafos tercero, cuarto y quinto, del artículo 73 impugnado, con base en los razonamientos a los que se ha hecho referencia en el considerando décimo cuarto del propio proyecto; y, en general, la declaratoria de invalidez que se propone en relación con diversos preceptos, surtirá efectos en cuanto se notifiquen los

puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración estos efectos y la invalidez por extensión, la notificación también que está en este capítulo. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el sentido, me apartaría que fuera por extensión, lo he sostenido que sería en función, en vía de consecuencia, atendiendo a la fracción IV del artículo 41 de la ley reglamentaria, en su primera parte; en ese sentido, coincido con el sentido, pero no por extensión, sino en vía de consecuencia y con fundamento diferente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. También, siempre me he apartado del tema de la invalidez por extensión, pero aquí interpreto que —de alguna manera— la validez de estas porciones derivan de la que estamos invalidando previamente, en consecuencia, estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Vamos a tomar la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tiene razón el Ministro Pardo, algunas sí y otras no; entonces para englobar mi voto, sería en vía de consecuencia y por extensión.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “regidores y síndicos”, así como del artículo 73, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el artículo 10, párrafo segundo, en esa porción ¿y el párrafo tercero?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ese ya venía declarado inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, no es por extensión, porque también lo teníamos en el capítulo. Adelante. Continúe, nos estaba leyendo los efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, la propuesta de invalidez se refiere, en vía de consecuencia, respecto del artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa “regidores y síndicos”, así como respecto del artículo 73, párrafos segundo,

tercero, cuarto y quinto, que son los que vienen precisados en este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Cuáles serían los resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 Y 96/2017.

SEGUNDO. SE DESESTIMAN LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DEL ARTÍCULO 81 BIS 1, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “COALICIONES”, 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIONES”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver señor licenciado Coello, vamos a tomarnos cinco minutos de receso para que pueda precisar bien y nos dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 14:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario, continúe dándonos cuenta con los resolutivos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017, 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017 Y 96/2017.

SEGUNDO. SE DESESTIMAN LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 81 BIS, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIONES”, 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “COALICIÓN”, Y 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “DE LAS COALICIONES” DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCESO LEGISLATIVO DEL DECRETO NÚMERO 286, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, PARRAFO SEGUNDO –CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO SEXTO– Y ÚLTIMO, 10 BIS, 108, PÁRRAFO SEGUNDO, 109, 116, PÁRRAFO SEGUNDO, 143, 145, PÁRRAFO TERCERO, 146, 263, FRACCIONES I, PÁRRAFO CUARTO, Y II, 270, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 271, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EL TRANSITORIO QUINTO DEL DECRETO 286 IMPUGNADO.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, 73, PÁRRAFO SEGUNDO, 81 BIS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “FRENTE”, Y “CANDIDATURAS COMUNES O FUSIONES”, 81 BIS 1, 81 BIS 2, 81 BIS 3, 81 BIS 4, 81 BIS 5, 81 BIS 6, 81 BIS 7, 144, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O CANDIDATURA COMÚN”, Y 147, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “CANDIDATURAS COMUNES”, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO 286 IMPUGNADO.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 10, PÁRRAFO

SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “REGIDORES Y SÍNDICOS”, Y 73, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SÉPTIMO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OCTAVO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

A su consideración los resolutivos. Si están de acuerdo, y en congruencia con las votaciones mayoritarias, les pregunto ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y, CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2017 Y SUS ACUMULADAS.

Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Como esta ha sido una discusión alrededor de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, y el criterio que hemos seguido es que minimicemos nuestras participaciones, quiero anunciar un voto concurrente respecto de todos los temas que no quise hacer durante la discusión para no prolongarla y complicarla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por ello, señor Ministro, y toma nota la Secretaría de su voto concurrente general.

Con esta declaratoria de resolución de la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, damos por concluidos los asuntos listados para el día de hoy, levanto la sesión.

Los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)